JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0039 (T02-2023-0016-01 S.I.)
ACCIONANTE: CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON (DISMEDENT)
APODERADA: MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO
ACCIONADO: NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS, Y HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ESE EN LIQUIDACIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 13 de junio de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON (DISMEDENT) a través de apoderado judicial DRA MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO en contra de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS, Y HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ESE EN LIQUIDACIÓN, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: El HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., inicia su proceso de liquidación y para lo cual contrata a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO: Una vez iniciados los tramites de la respectiva liquidación del Hospital y dentro del término dispuesto legal y administrativamente para ello, se presentó por parte de mi representado y de manera oportuna la reclamación 261, por un valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($25.896.678,00), mediante la cual solicitó el reconocimiento de un crédito, conforme los requisitos dispuestos para tal fin.

TERCERO: Mediante la Resolución No. A-213 "*Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada al proceso liquidatorio de Hospital*", se dispuso a rechazar total mente la acreencia, bajo las causales 1.11, 1.26, 1.27, 2.10.

CUARTO: Contra la decisión de rechazo, se radicó el respectivo RECURSO DE RESPOSICIÓN, que luego del traslado al Hospital y el aporte de documentos y pruebas, se decide levantar las causales de chazo **1.11- Soportes insuficientes** y **2.10- Factura no contabilizada.**
QUINTO: Pero no se comprende porque se decide ratificar las causales de rechazo **1.26- Prescripción** y **1.27- Caducidad**, bajo el único argumento, que no fue atacado en el recurso de reposición dichas causales. Lo que a todas luces se considera un abuso del derecho y exceso ritual, desconociendo la prevalencia del derecho sustancia, sobre el formal y máxime en este tipo de procedimientos, donde no existe una segunda instancia judicial que revise el actuar del a quo.

SEXTO: Tal y como lo menciona la sociedad liquidadora en la resolución de la cual se predica la presente solicitud de revocatoria, con el aporte de documentos y saneada las causales de rechazo **1.11- Soportes insuficientes** y **2.10- Factura no contabilizada.** Estamos frente a un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, el cual, para ser demandado en sede judicial por vía ejecutiva, le corresponden los términos que se explicaran a continuación:

1. **Tipo de proceso o medio de control:** El ejecutivo contractual, por tratarse de un Titulo Ejecutivo Complejo y estar amparada la obligación en ordenes o contratos de compra, que con otros documentos conforman el título de recudo por vía ejecutiva.

2. **Jurisdicción competente para conocer de la demanda:** La Jurisdicción Administrativa, por ser la hipotética demandada y deudora una entidad pública.

3. **Normas que regulan este tipo de procesos de ejecución en contra del estado:** Ley 1437 de 2011 (CPACA) y su reforma contemplada en la Ley 2080 de 2021. Por remisión normativa, el Código General del Proceso.

4. **Termino de prescripción de los títulos ejecutivos provenientes de contratos estatales: <u>Cinco (5) años</u>**, conforme a lo establecido en el literal K del articulo 164 de la Ley 1437 de2011 (CPACA).

En particular el numeral 6 del artículo 104, el numeral 7° del artículo 155 y el literal k, de la ley 1437 establecen:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *6. **<u>Los ejecutivos</u>** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **<u>igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.</u>***
>
> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *7. De los **<u>procesos ejecutivos</u>**, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *k) Cuando se pretenda la **ejecución con títulos derivados del contrato,** de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***

SEPTIMO: Revisado el expediente se encuentra, que las ordenes o contratos de compra que sustentan el crédito y conforman el titulo ejecutivo complejo, son las siguientes:

NUMERO DE LA ORDEN O CONTRATO	FECHA
12	ENERO DE 2018
14	ENERO DE 2018
15	ENERO DE 2018
30	FEBRERO DE 2018
33	MARZO DE 2018

Por ser del año 2018 los contratos de compra, entonces los **cinco (5) años** de prescripción del título, correspondería a los meses de **enero, febrero y marzo de 2023.**

Es así, como a la fecha de presentación de reclamación del crédito, dentro de la liquidación del Hospital adelantado por la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., no estaban prescritos los títulos ejecutivos complejos, por no haber transcurrido los 5 años que exige la ley procesal, <u>para este tipo de procesos.</u>

OCTAVO: Este análisis legal debió hacerse en las consideraciones de los actos administrativos que rechazaron el crédito por prescripción y caducidad, pero lo que se avizora es una decisión arbitraria que abusa del derecho, pues los actos administrativos requieren de una motivación congruente y fundamentada en la Ley y en la Constitución Política, pero aquí no se citó la norma aplicable y no se contrastó con los hechos y pruebas documentales como se está haciendo en la presente solicitud, puesto que con el aporte de documentos variaba el tipo de demanda o proceso a iniciar hipotéticamente.

NOVENO: Es importante aclarar, que no se cuenta con otro recurso administrativo, ni judicial para que sea revisado este argumento, puesto que ya fue agotado el recurso de reposición y no es procedente la reposición de reposición. **<u>Pero todo se esperaba menos que sorprendieran con la ratificación de la caducidad y la prescripción.</u>**

Es entendible que dichas causales de rechazo procedieran cuando no se contaba con los documentos que conformaban el titulo ejecutivo complejo, es decir, cuando no se habían subsanado las causales de rechazo **1.11- Soportes insuficientes** y **2.10- Factura no contabilizada,** puesto que allí el medio de control idóneo era el de controversias contractuales y efectivamente la caducidad era de 2 años, pero al aportar la documentación requerida para un título ejecutivo complejo, la norma no establece la caducidad, **sino la prescripción del título y esta es de cinco años.**

DECIMO: La sociedad que adelanta el proceso de liquidación del hospital, argumenta para ratificar las causales de rechazo de prescripción y caducidad lo siguiente:

> *"Ahora, con respecto a las mismas órdenes de compra, mencionadas con anterioridad, se tiene que, frente a las mismas, también fueron impuestas las causales de rechazo: 1.26 Prescripción - y 1.27 - Caducidad-,* ***de las cuales no se presentó argumento en contra o prueba con la que fuera posible controvertir la calificación inicial."***

Se consideró que no era necesario aclarar algo que la Ley establece sin lugar a confusión y que con el aporte de documentos cambiaban los hechos, el medio de control y por ende los términos de caducidad y prescripción. Pero como ya se manifestó, quien guardó absoluto silencio frente a los términos de prescripción de los títulos ejecutivos complejo, fue la sociedad liquidadora y ello vulnera los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, puesto que nunca se dio oportunidad procesal para controvertir el termino de prescripción de los títulos ejecutivos complejos.**

DECIMO PRIMERO: En virtud de la negativa y abuso del derecho de la entidad liquidadora, se procedió a radicar REVOCATORIA DIRECTA ante la NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. y/o el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, quienes mediante Resolución No. REV04 del 28 de noviembre de 2022, tramitan la solicitud y resuelve NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

- Cuando se resolvió el recurso de reposición, no se presentó prueba o argumento en contra y con las cuales se desvirtuar las causales de rechazo correspondientes a prescripción.

Frente a este argumento de negación de la revocatoria, se recuerda que no procedía reposición de reposición y por tratarse de un proceso concursal no procede apelación, por ello se presentó la revocatoria y en la misma se le expusieron los argumentos frente a la prescripción para que revisara su propia actuación, antes de acudir a la presente tutela.

Se recuerda que por tratarse de un proceso concursal (liquidación), no proceden procesos de ejecución en contra de la entidad en liquidación.

- El término de prescripción de las facturas es de 3 años, conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio y el artículo 789 del mismo código.

Frente a este argumento, seria aceptado, si el servicio o producto hubiese sido cobrado con facturas, sin intermediar orden o contrato de prestación de servicios, en ese caso por tratarse de un título ejecutivo complejo, puesto que se aportó los respectivos contratos y la demandada sería una entidad pública o del estado, se aplica lo concerniente a la prescripción contemplada en el CPACA o Ley 1437 de 2011, como se explicó en el **hecho sexto de la solicitud de revocatoria y de la presente acción** y se transcribe el aparte, para claridad del juez constitucional de conocimiento:

- Se manifiesta qué, el tesorero de la E.S.E., en liquidación certifica que el reconocimiento de la obligación no fue emitida por el representante legal de la entidad.

Es un argumento sin asidero jurídico, puesto que las facturas su aceptación se materializa con el recibido de la factura por cualquier empleado de la entidad y en el termino establecido en la ley para ello y no necesariamente debe ser recibida por el representante legal de entidad como pretende exigirse en estos momentos.

LEY 1231 DE 2008

(julio 17)

Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

(…)

ARTÍCULO 2o. <Ver modificaciones a este artículo, directamente en el Código de Comercio> El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. ***El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. (...)

- La carga de la prueba de la acreencia dentro del proceso concursal recae en el acreedor

Esto es cierto, pero para el caso concreto se probó lo requerido en las objeciones realizadas al crédito en la oportunidad requeridas y no se entiende que es lo que no se probó y de ser así, porque no se requirió dentro de la oportunidad legal que tenía la entidad para hacerlo y no inventarse posibles nuevos requerimientos fuera de términos.

DECIMO SEGUNDA: No existe otro medio judicial para hacer valer los derechos al pago del crédito, toda vez que por tratarse de un proceso de liquidación o concursal, no se puede presentar ningún tipo de acción ejecutiva en contra del hospital y no queda otro mecanismo judicial que la presente Acción de Tutela, para exigir la protección al Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN E IGUALDAD.**

DECIMO TERCERA: Se vulnera el Debido Proceso, Defensa y Contradicción, puesto que nunca se dio oportunidad procesal para controvertir el termino de prescripción de los títulos ejecutivos complejos, ya que, no procedía reposición de reposición y al momento de resolver la solicitud de revocatoria directa, se ratifican en mantener un termino que legalmente no corresponde al caso concreto y otros argumentos como la aceptación de la obligación, que son abiertamente contradictorios a la ley.

De igual forma se vulnera la igualdad, porque sin ninguna justificación legal, se está excluyendo el crédito, lo que no permite que acceder el pago en igual de condiciones a los demás acreedores que si le fue aceptada la obligación.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes narrados anteriormente, pido al señor juez de tutela efectuar la siguiente declaración.

1. Proteger los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN E IGUALDAD**.

2. Ordenar a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN), revoque, la Resolución Administrativa número RR-30 del 16 de mayo de 2022.

3. Como consecuencia de lo anterior, se levanten las causales de rechazo del crédito 1.26- Prescripción y 1.27- Caducidad y se admita el crédito cobrado por mi representado, el señor CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON, igualmente mayor, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.716.479 y con Nit. 8.716.479-7, persona natural comerciante y propietario del Establecimiento de Comercio denominado DISMEDENT.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD a través de auto adiado 7 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ESE EN LIQUIDACION
MONICA VARGAS en calidad de apoderada general de Negret Abogados, sociedad liquidadora del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, manifestó:

1. *Que el Departamento del Atlántico mediante el contrato de prestación de servicios profesionales No. 202000088 del 24 de enero de 2020, encomendó la realización del estudio técnico para determinar la viabilidad jurídica, financiera y tecnológica del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.*

2. *Que mediante la Ordenanza N. 000539 con fecha 26 de octubre de 2021, la Asamblea departamental del Atlántico, concedió facultades pro tempore a la gobernadora del departamento para la creación de una empresa social del estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas empresas sociales del estado del orden departamental.*

3. *Que como se mencionó inicialmente, mediante Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021, emanado por el Secretario General encargado de las funciones de Gobernador del departamento del Atlántico, se suprime el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO E.S.E. DE SOLEDAD, con Nit 802.009.766-3, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.*

4. *Que la dirección de la liquidación estará a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900302654 – 8, a través de su representante legal, en su calidad de Liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021.*

5. *El 13 de noviembre de 2021, inició la toma de posesión del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO E.S.E. DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, con Nit 802.009.766-3, por parte de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900302654 – 8, en virtud del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 2021.*

6. *Teniendo en cuenta lo anterior, el día siete (07) de febrero de 2023 el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO E.S.E. DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, recibe a su correo electrónico procesoliquidatorio.soledad@esesenliquidacion.com ACCION DE TUTELA con Radicado No. 2023-00039, interpuesta por el señor CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON (DISMEDENT), identificado con cedula de ciudadanía No. 8.716.479 y con Nit. 8.716.479-7, persona natural comerciante y propietario del Establecimiento de Comercio denominado DISMEDENT a través de apoderada judicial.*

El señor CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.716.479 y con Nit. 8.716.479-7, persona natural comerciante y propietario del Establecimiento de Comercio denominado DISMEDENT a través de apoderada judicial, interpone acción de tutela en contra de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su condición de liquidadora del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACION, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales principalmente DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION E IGUALDAD.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
Mediante fallo adiado 17 de febrero de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD resolvió declarar improcedente el amparo invocado en atención a que no cumplía el requisito de subsidiariedad.

ACCION DE TUTELA DE CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA Y OFICINA JUDICIAL DE SOLEDAD

El señor CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON presenta acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA Y OFICINA JUDICIAL DE SOLEDAD por considerar vulnerados sus derechos fundamentales ya que no fue debidamente notificado del trámite impartido a la acción de tutela, ya que la misma había sido asignada al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA quien la remitió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, situación que el actor desconocía.

En atención a ello el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo adiado 26 de mayo de 2023 resolvió conceder el amparo invocado y en consecuencia ordena al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD que decretara la Nulidad de de las actuaciones surtidas al interior de la tutela de radicado 087584003003-2023-00039-00, desde el auto admisorio, exclusive, procediendo a rehacer la notificación de dicha providencia haciendo uso de las herramientas de confirmación de entrega y/o lectura que brinda el correo institucional, así como su uso al momento de notificar las providencias que se emitan.

NULIDAD
Mediante auto de fecha 1 de junio de 2023 resolvió:

1º.) DECRETAR: la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla en providencia calendada 26 de Mayo del 2023, notificada a esta sede judicial el 30 de mayo del 2023.

2º.) ADMITIR: la presente tutela presentada por el señor: CARLOS DE JESÚS LLANOS PADRON y/o (DISMEDENT), mediante apoderada judicial Contra: Negret Abogados & Consultores S.A.S., Y El Hospital Juan Domínguez Romero, entidades representadas por el gerente y/o liquidador, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales antes indicados.

3º.) TENER: a la doctora Melisa del Carmen González Machado identificada con T.P. No. 195.021, como apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines del poder conferido.

4º.) NOTIFICAR Y OFICIAR: a las entidades accionadas Negret Abogados & Consultores S.A.S., y el Hospital Juan Domínguez Romero, entidades representadas por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten el informe sobre los hechos de la petición tutelar. Indicando en dicho informe el nombre completo e identificación y cargo de la persona responsable del cumplimiento de lo pretendido en esta acción de tutela, y el nombre e identificación del superior Jerárquico del obligado a cumplir, lo anterior para efectos de establecer responsabilidades e imponer sanciones en la forma en que lo establece el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. Se le remite archivo adjunto de la petición tutelar, advirtiéndoles que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, es decir, dentro de las (48) horas se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

5º.) REALIZAR el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por secretaria comuníquese a las partes y al Ministerio Público.

6º) INFORMAR a las partes y al ministerio público que, todas las actuaciones surtidas se notificarán únicamente a través de correo electrónico y de igual forma así deberán proceder, para efectos de remitir informes al despacho.

7º.) ADVERTIR: que el DESACATO a esta orden judicial motivará las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Una vez notificadas a las partes, recibieron como respuesta a la notificación:

Cierre de Proceso Liquidatorio de la E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad en Liquidación

procesoliquidatorio.soledad@esesenliquidacion.com <procesoliquidatorio.soledad@esesenliquidacion.com>
Jue 01/06/2023 16:29
Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este correo se encuentra deshabilitado con ocasión al cierre del proceso liquidatorio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero E.S.E de Soledad En liquidación según el Acta Final del proceso de fecha 11 de mayo de 2023. Que con fundamento en el artículo 58 del Decreto Ordenanzal 423 de 2021 modificado por el Decreto Ordenanzal 356 de 2022 el Departamento del Atlántico se subrogará en derechos y obligaciones, en los términos de la normatividad mencionada

FALLO POST NULIDAD

Mediante fallo de fecha 13 de junio de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD resolvió la solicitud de amparo nuevamente, disponiendo que la misma es improcedente, no obstante, a que en esta actuación el agente liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., no presentó informe, debido que, el correo de notificaciones se encuentra deshabilitado debido a la finalización del trámite de liquidación. Esta agencia judicial, advierte que las documentales aportadas conservan valor probatorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.580.323 de Barranquilla abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 195.021 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte accionante el señor **CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON,** igualmente mayor, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.716.479 y con Nit. 8.716.479-7, persona natural comerciante y propietario del Establecimiento de Comercio denominado **DISMEDENT.,** con el acostumbrado respeto que me caracteriza, por medio de la presente acudo a su despacho con la finalidad de **IMPUGNAR** el fallo de tutela de fecha **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023),** conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho **RESOLVIÓ** declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, el Despacho consideró que la acción de tutela presentada resulta improcedente debido a su carácter residual y subsidiario, ya que no se cumplen las circunstancias excepcionales de configuración de un perjuicio irremediable. Además, el accionante contaba con mecanismos ordinarios de defensa, como los recursos administrativos, y mecanismos jurisdiccionales, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, se argumentó que la falta de ejercicio de defensa y contradicción por parte del accionante en los recursos presentados invalida el uso de la acción de tutela para revivir términos y abrir discusiones ya contempladas en los mecanismos legales disponibles. Por lo tanto, se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

La sentencia proferida por el Despacho se puede resumir en 3 puntos a tratar, por los cuales considero declarar improcedente la misma: 1. Sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, 2. La existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, 3. Ausencia de ejercicio de defensa y contradicción por parte del accionante.

1. **Sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.**

Frente a este punto es importante tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de Mayo de 2012, Consejo Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE:

> *"(…) por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección (…)"*

La Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentaría, las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

1. Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;
2. Que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo;
3. Que su ocurrencia sea inminente;
4. Que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y,
5. Que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente caso, resulta evidente la existencia de un daño irremediable para el accionante. Como persona natural comerciante, ejerció su legítimo derecho al presentar una reclamación por un valor considerable ante la accionada y su empresa liquidadora. Sin embargo, el rechazo infundado de dicha reclamación, basado en causales de caducidad y prescripción carentes de fundamentos jurídicos sólidos, constituye un claro abuso del derecho por parte de la empresa liquidadora.

Es importante destacar que el accionante no pudo pronunciarse ni debatir adecuadamente las causales invocadas en la respuesta a su reclamación, dado que no se le brindó la oportunidad de fundamentar su posición al respecto. Los actos administrativos no pueden ser arbitrarios ni abusivos, y deben contar con una motivación congruente que permita al ciudadano ejercer su derecho a debatirlos e incluso demandarlos.

La emisión de un acto administrativo sin fundamentos legales claros y sin proporcionar una motivación adecuada desconoce los principios jurídicos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y a la defensa del accionante. Esta falta de fundamentación adecuada impide al accionante conocer los argumentos legales en los que se basa el acto

administrativo, lo cual dificulta aún más su capacidad de debatir y refutar dicha decisión.

En este sentido, es necesario subrayar que el accionante no tuvo la posibilidad de fundamentar adecuadamente las causales esgrimidas por la empresa liquidadora en su respuesta a la reclamación. Al no haber tenido acceso a los argumentos legales utilizados por la accionada, se vulnera su derecho a una defensa efectiva y se limita su capacidad para impugnar los actos administrativos injustos o improcedentes.

En conclusión, resulta lamentable que el juez de tutela no haya considerado que un acto administrativo sin motivación clara y fundamentos legales sólidos pueda ser objeto de cuestionamiento a través de la acción de tutela, lo cual implica un desconocimiento de los derechos fundamentales en juego. El accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad, donde la falta de fundamentación y motivación congruente en los actos administrativos limita su derecho al debido proceso y a una defensa efectiva. Es imperativo que se reconozca la importancia de la tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando los mecanismos judiciales tradicionales resulten insuficientes o ineficaces, especialmente en casos donde la falta de motivación de los actos administrativos cause un perjuicio irremediable.

2. **La existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa.**

En primer lugar, me permito destacar un error en la manifestación del Despacho respecto a la posibilidad de que mi cliente acuda a la justicia ordinaria para demandar el acto administrativo en cuestión. En los procesos de liquidación, no existe la segunda instancia, ni son demandables ante la justicia ordinaria las decisiones que se adopten. Es importante resaltar que, en el marco de los procesos de liquidación, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo judicial disponible para reclamar la vulneración al debido proceso, defensa y contradicción arbitraria en las decisiones que se adopten dentro del mismo proceso liquidatario.

Asimismo, me gustaría hacer énfasis en que mi cliente sí recurrió el acto administrativo, tal y como lo establece su derecho legal. Sin embargo, el liquidador ha modificado sorpresivamente los argumentos presentados, lo cual genera confusión y falta de coherencia en el proceso. Además, el liquidador ha justificado la aplicación de un término de prescripción de tres años, cuando la norma es clara al establecer que, tratándose de títulos ejecutivos complejos, la prescripción es de cinco años, de acuerdo con lo establecido en el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por consiguiente, considero que se ha vulnerado el derecho de mi cliente a un debido proceso, defensa y contradicción adecuados en el marco del proceso de liquidación de la accionada, la falta de claridad sobre los mecanismos judiciales de defensa disponibles, el cambio sorpresivo de argumentos y la aplicación incorrecta del plazo de prescripción han creado un escenario injusto y desfavorable para mi cliente.

3. **Ausencia de ejercicio de defensa y contradicción por parte del accionante.**

Es necesario destacar la falta de oportunidad para ejercer la defensa y contradicción por parte del accionante en el proceso administrativo que culminó con la emisión del acto administrativo cuestionado. Durante dicho proceso, la accionada no proporcionó fundamentos jurídicos sólidos ni suficientes en relación con las alegadas causales de prescripción y caducidad para rechazar la reclamación del accionante. Estas irregularidades evidencian una violación al derecho fundamental al debido proceso, pues se privó al accionante de la oportunidad de debatir y contradecir de manera efectiva dichas causales, que resultaban infundadas y carentes de sustento legal. La falta de una motivación congruente y razonable en el acto administrativo, así como la omisión de proporcionar al accionante los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa, constituyen un claro desconocimiento de los principios básicos de justicia y legalidad.

En este contexto, es importante resaltar que la acción de tutela se convierte en un mecanismo imprescindible para corregir estas deficiencias y garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales del accionante. En el proceso de liquidación, no existe una segunda instancia que revise la arbitrariedad del término de prescripción que pretenden aplicar, por lo cual el juez constitucional se convierte en la autoridad llamada a revisar dicha arbitrariedad. En este caso, el AQUO, en la actuación administrativa y en los hechos de la tutela, no ha comprendido los argumentos presentados y ha priorizado únicamente el argumento de prescripción, sin tener en cuenta la falta de fundamentos jurídicos sólidos por parte de la accionada.

Por tanto, es fundamental que el juez constitucional revise detenidamente este caso y garantice la protección de los derechos fundamentales del accionante, corrigiendo las deficiencias en el proceso administrativo y brindando la oportunidad de ejercer plenamente la defensa y contradicción en el marco de la acción de tutela.

SOLICITUD

En vista de lo expuesto, y considerando que el fallo de primera instancia de fecha 13 de junio de 2023, proferido por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, no ha protegido de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho que se revoque el mencionado fallo y se emita uno nuevo que ampare y garantice los derechos constitucionales del señor Carlos de Jesús Llanos Padrón.

La situación de indefensión y el daño irremediable al que se encuentra expuesto el accionante hacen evidente la necesidad de una pronta y adecuada protección a través de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la parte actora, presuntamente vulnerados por NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS Y HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ESE EN LIQUIDACION debido a la negación por parte del accionado de revocar la resolución administrativa No. RR-30 del 16 de mayo de 2022.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en

que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones"

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el accionante CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON propietario de DISMEDENT a través de apoderado judicial considera vulnerados sus derechos por parte de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS Y EL HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ESE EN LIQUIDACIÓN, lo anterior, con ocasión del rechazo de su acreencia, bajo el argumento que omitió referirse a esas causales (caducidad y prescripción), al momento de interponer el recurso de reposición sobre esos tópicos, lo que a su juicio era innecesario aclarar, por tratarse de algo que la ley establece sin lugar a confusión y que con el aporte de documentos cambiaron los hechos, y por ende los términos de caducidad y prescripción de la acreencia.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo porque el mismo no cumple el requisito de subsidiariedad y que no acredita la vulneración de los derechos invocados.

Inconforme con la decisión proferida el accionante a través de apoderado judicial impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado, lo anterior debido a que el a quo no tuvo en cuenta que el actor se encuentra ante la comisión de un perjuicio irremediable, que no se le permitió pronunciarse a cerca de la respuesta emitida por la accionada frente a la reclamación, la falta de motivación del acto administrativo.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, "están instituidas para proteger a todas las personas

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable […]"

Observa el Despacho que la pretensión de la parte actora consiste en ordenar la revocatoria de la Resolución Administrativa número RR-30 del 16 de mayo de 2022, y en consecuencia se levanten las causales de rechazo del crédito 1.26-Prescripción y 1.27-caducidad y se admita el crédito cobrado por CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON. Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo este Despacho evidencia la improcedencia de la acción de tutela ya que como se decantó en la sentencia de primera instancia, la misma no cumple el requisito de subsidiariedad, sumado al hecho que la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta frente a los actos administrativos, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto este Despacho confirmará en todas sus partes el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 13 de junio de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 13 de junio de 2023 dentro de la acción de tutela adelantada por CARLOS DE JESUS LLANOS PADRON (DISMEDENT) en contra de

NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS Y HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ESE EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

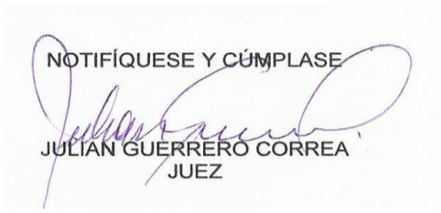

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL